



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-33-33-006-2014-00111-01
DEMANDANTE:	LUDYS DEL CARMEN TERÁN TERÁN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” – AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA “ANSPE”
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo deprecado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

La señora **LUDYS DEL CARMEN TERÁN TERÁN**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” – AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA “ANSPE”**, con el propósito que le fueran tutelados los derechos fundamentales a la igualdad, petición, educación y mínimo vital; en consecuencia, solicita, se ordene a la parte accionada, lo siguiente:

“1. Solicito se me corrija la información en la base de datos de la RED UNIDOS - ANSPE en relación a mi núcleo familiar, dado que soy Jefe de hogar (ver certificado

¹ Folio 3 del Cuaderno de 1ra Inst.

de DPS). Todo esto con el fin de poder resolver mi problema en lo referente al Programa de Ingreso Social que lidera el DPS. Lo anterior para la garantía de mi acceso a mi derecho a la Educación y al Mínimo vital.

2. Solicito que se ordene el pago de los incentivos de estudio que sin justa causa he dejado de recibir teniendo en cuenta que he cumplido con todos los requisitos exigidos por el Programa Ingreso Social antes durante y después de mi inscripción.

3. Solicito en mi calidad de desplazada como sujeto de especial protección constitucional que ordene a las entidades accionadas ANSPE y DPS en virtud del principio de coordinación establecido en la ley 1448 DE 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, coordinar las acciones administrativas en el Programa Ingreso Social en mi calidad de miembro activa de la RED UNIDOS - ANSPE.

4. Solicito Señor Juez que emita todas las órdenes que considere necesarias para que se me garanticen mis derechos fundamentales que están siendo violados desde hace 1 año vengo presentando esta dificultad en el acceso a mi derecho a la Educación. Considero que la situación es totalmente injusta, pues tanto el DPS como la entidad accionada ANSPE se han remitido de manera recíproca mi caso y ninguna de las dos otorga la solución para que cese la vulneración de mis derechos..."

1.2.- Hechos²:

Manifestó la accionante, que se encuentra en situación de desplazamiento desde el año 1999, cuando fue obligada a desplazarse con su familia de la zona rural del Carmen de Bolívar, debido a la violencia que se estaba presentando, por la presencia de grupos armados ilegales.

Señaló, que está incluida en el Registro Único de Víctimas, como jefe de hogar, junto a su hijo menor de edad CARLOS ALBERTO DÍAZ TERÁN; que es beneficiaría de la estrategia Red Unidos y a través de esta, se inscribió en el Programa Ingreso Social que lidera el DPS, pues, le informaron que recibiría apoyo para terminar sus estudios, dado que por las condiciones de vulnerabilidad de su hogar, solo los realizó hasta quinto de primaria.

Dado que cumplía con todos los requisitos exigidos para acceder, la actora, realizó el respectivo trámite de inscripción en el Programa Ingreso Social y en el mes de febrero de 2014, inició sus estudios en la Institución Educativa José Ignacio López de Sincelajo, recibiendo clases todos los sábados.

² Folios 1- 2 del cuaderno de primera instancia

Refirió, que en el mes de mayo de 2014, debió recibir el primer incentivo de estudio, establecido en el Programa Ingreso Social para sus beneficiarios, cada dos meses, sin embargo, hasta la presente, no ha sido posible que el DPS, le otorgue el pago de sus incentivos, muy a pesar que surtió todos los requisitos, para acceder al programa.

Indicó, que en varias oportunidades, se había acercado al DPS Territorial - Sucre y al ANSPE, para buscar información sobre el no pago del incentivo, no obstante, le informaron que no aparecía en la Red Unidos, que tampoco era beneficiaria del proyecto y en esas circunstancias, no le podían pagar el incentivo, respuesta, que comenta la accionante, es falsa, porque es beneficiaria de la Red Unidos, desde hace muchos años.

En razón a lo anterior, la actora, interpuso derecho de petición ante el DPS el día 8 de julio de 2014, solicitando información sobre el pago del incentivo y a su vez, esta entidad le contestó, que no cumplía con los requisitos del programa, pues, aparecía como hijo/hijastro. Esta afirmación, sostiene la tutelante, es totalmente falsa, pues, reitera, aparece en el Registro Único de Víctimas, como jefe de hogar, al haberse independizado, formalmente, del núcleo familiar de su padre.

Sostuvo, que en múltiples ocasiones ha manifestado al DPS, como a los funcionarios del ANSPE, que cumple con todos los requisitos para acceder al programa Ingreso Social y consideró, que si desde un principio no hubiese cumplido con los requisitos, no le habrían permitido inscribirse en el Programa e iniciar sus estudios de bachillerato.

Señaló, que hasta la fecha, ni la ANSPE, ni el DPS, le han dado una solución concreta y favorable a su caso; que lleva un año en esa situación, afrontando la falta de diligencia de las entidades, para resolver lo que parece ser un error en la información, contenida en sus bases de datos y si bien el DPS, le dio respuesta a la petición presentada, esta no contenía una respuesta concreta, clara y de fondo a su caso.

1.3. Contestación de la acción.

1.3.1.-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social³.

Sostuvo, que en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo, derecho fundamental alguno de la accionante e informó, que mediante oficio radicado No. 20143200492281, se emitió respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición impetrada por la accionante, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, era evidente que se encontraba configurada la figura de hecho superado.

Manifestó, que luego de la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social -, muchas funciones fueron escindidas y asignadas, a cada una de las entidades que conforman el Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación (fl. 36 del C.1), por ello, indicó, que dentro de sus funciones, no se encontraba la de generar ingresos, para la estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Señaló, que no procedía la acción de tutela, cuando se buscaba reemplazar trámites existentes y menos, si la persona no había intentado hacer uso de la vía o procedimiento establecido, para acceder a los beneficios, a los cuales tenía derecho; que para acceder a la oferta institucional, dirigida a las personas en situación de desplazamiento, no se necesitaba acudir a este mecanismo constitucional, sino que por el contrario, debía acudir a las Entidades y seguir los procedimientos establecidos por cada una de ellas, para brindar una atención equitativa y en igualdad de condiciones, más aún, cuando no era el Departamento para la Prosperidad Social, la entidad competente para brindar toda clase de beneficios, como educación, salud, generación de ingresos o vivienda.

³ Folios 29 – 38 del cuaderno de primera instancia.

1.3.2.- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE⁴.

Indicó que esa Entidad, no era competente para el trámite del pago de incentivo del programa Ingreso para la Prosperidad Social.

Señaló, que ese era un programa del Gobierno Nacional, que otorgaba incentivos para que las familias en extrema pobreza, adquirieran capacidades y competencias para la generación de ingresos, desarrollaran hábitos laborales y de trabajo en equipo y avanzaran en el cumplimiento de sus logros, este programa estaba dirigido a familias pobres, que estuvieran en la base de datos de SIUNIDOS, mas no era la ANSPE, la directa ejecutora y rectora del mismo.

Frente a la pretensión de la accionante, indicó, que requirió a la Dirección de Gestión de Oferta Institucional de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, para que informara el estado de la accionante y ésta, mediante memorando No. DIGOI- 20155000032503 del 23 de junio de 2015, indicó:

"(...) se procedió a revisar la condición de la señora LUDYS DEL CARMEN TERÁN TERÁN, identificada con Cédula No. 64.701.885 de Sincelejo y folio 1185483, como potencial beneficiaria del Programa Ingreso para la Prosperidad Social del DPS, oferta a la que se hace referencia en la acción de tutela.

*Para esto, se solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información-OTI un reporte de Línea Base Familiar-LBF para la señora Terán teniendo en cuenta aquellas variables que son criterio de selección del Programa. De acuerdo con la información entregada por OTI, se determinó que esta persona **no cumple** con las condiciones para pertenecer al Programa.*

Un criterio de acceso al Programa Ingreso Para la Prosperidad Social es que la persona Unidos sea jefe de hogar o cónyuge, pero la señora Terán aparece registrada como hija. Otro criterio es el nivel educativo, siendo necesario certificar 5 como último grado aprobado y para el caso de la Señora Terán se reporta 7 como último grado aprobado.

Por estas razones la señora LUDYS DEL CARMEN TERÁN TERÁN no

⁴ Folios 44 – 48 del cuaderno de primera instancia.

aparece en el listado de potenciales beneficiarios 2013-2014 del Programa Ingreso Para la Prosperidad Social, construido por la Dirección de Ingreso Social del DPS utilizando la información entregada por ANSPE.

El representante legal del folio al que pertenece la señora Terán es el señor ÁLVARO HERNÁN TERÁN QUIROZ identificado con Cédula No. 3975803 y la última visita realizada por el cogestor social se registra con fecha 27 de mayo de 2015. Si la señora Terán tiene el interés de ser la representante del folio debe solicitar la reconfiguración del núcleo ante su cogestor social, previa acuerdo con el representante actual del folio, sin embargo a la última visita del cogestor no se había presentado tal solicitud.

En cuanto a la modificación del nivel educativo, con la documentación aportada en la tutela se evidenció que los estudios de la señora Terán corresponden a primaria completa (5º grado), por lo cual se procederá a realizar las modificaciones en la LBF.

Como documento soporte se anexa la comunicación de la OTI en la cual se reporta la información registrada para la señora Terán en la LBF de ANSPE".

Por lo anterior, manifestó que la ANSPE, procedería a cambiar el nivel educativo de la accionante, novedad que se pondría en conocimiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del juzgado; no obstante, si la señora Terán tenía interés, en ser la representante del folio No. 1185483, para ello debía solicitar la reconfiguración del folio, con su cogestor social, con previo acuerdo del señor Álvaro Hernán Terán Quiroz, quien era el actual representante, trámite que no se realizó el día 27 de mayo de 2015, fecha de la última visita registrada.

En cuanto al pago del incentivo del programa Ingreso para la Prosperidad Social, señaló, que el Programa Ingreso para la Prosperidad Social, se encontraba en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo tanto, era esa Entidad la encargada de verificar la efectiva inscripción de las personas y de realizar el respectivo pago.

Expuso, que como Coordinadora de la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema-Red Unidos, se encargaba de la intermediación entre las familias en situación de pobreza extrema, con las entidades públicas que tenían ofertas

de programas y/o proyectos que les aplicaban, es decir, directamente la ANSPE, no era es responsable de la ejecución de ningún programa.

Finalmente, alegó, que no estaba legitimada en la causa por pasiva, como quiera que no tenía injerencia en ningún tipo de subsidio, en la asignación de auxilios, ayuda humanitaria, programas de vivienda, proyectos productivos y generación de ingresos.

1.5.- La providencia recurrida⁵.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de junio 25 de 2015, resolvió:

“... 3.1. Tutela (sic) a la señora Ludys del Carmen Terán Terán sus derechos fundamentales a la educación y al mínimo vital.

3.2. Ordena (sic) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, según sus competencias:

- Actualicen la información que reposa en la base de datos de la Red Unidos sobre la conformación del núcleo familiar de la señora Ludys del Carmen Terán Terán.*
- Decidan y comuniquen a la señora Ludys del Carmen Terán Terán si reúne las condiciones para ser beneficiaria del incentivo económico del Programa Ingreso para la Prosperidad Social.*
- En caso positivo, realicen el pago del incentivo económico que no ha percibido la accionante por haber cursado y aprobado el ciclo III y estar cursando el ciclo IV de Educación para adultos en la Institución Educativa José Ignacio López”.*

Como sustento de su decisión, señaló el A-quo, que en el presente caso, las entidades demandadas se encontraban vulnerando los derechos a la educación y al mínimo vital de la accionante, por cuanto, por la falta de actualización de la información registrada en la base de datos de la Red Unidos, se le estaba negando el pago de un subsidio de educación.

⁵ Folios 55 - 63, cuaderno de 1ª instancia.

En efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, negó el acompañamiento al proceso de formación, adelantado por la señora Ludys del Carmen Terán Terán, argumentando que no reunía el criterio de ser jefe de hogar o cónyuge, ya que de lo reportado en las bases de datos de Red Unidos, registraba con parentesco Hijos/Hijastros. Dicha información no era veraz, toda vez, que si bien la accionante se encontraba registrada en el núcleo familiar del señor Álvaro Hernán Terán Quirós, bajo tal calidad, el DPS realizó la división del núcleo familiar, quedando conformado por la accionante, como Jefa de hogar y su hijo Carlos Alberto Díaz Terán.

Añadió que desde que se efectuó la división del núcleo familiar de la accionante, habían transcurrido aproximadamente 5 años, sin que hubiera sido actualizada la base de datos de la Red Unidos, lo que debía corregirse, dado que estas eran fuentes determinantes, para el otorgamiento de beneficios a la población desplazada o que se encontraba en situación de extrema pobreza, por tanto, debía permanecer con información actualizada.

Ahora, el DPS colocó en cabeza de la accionante, la carga de acercarse al Cogestor de Red Unidos, para que actualizara la información, convirtiéndose esto, en un obstáculo para que pudiera acceder a los beneficios derivados de los procesos de formación, como quiera que tanto la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE y el DPS, tenían el deber de actuar con diligencia en la alimentación y actualización de la base datos, por cuanto se estaba frente a una mujer en situación de desplazamiento, por ende, de un sujeto de especial protección constitucional.

Respecto de lo manifestado por la ANSPE, se advertía que también delegó en la accionante, la carga de solicitar la reconfiguración del folio con su Cogestor Social, previo acuerdo con el señor Álvaro Hernán Terán Quiroz, quien registraba como el representante de dicho folio. Además al darse

cuenta que de las pruebas aportadas por la accionante con la tutela, la información acerca de su nivel educativo, estaba errado, determinó proceder a actualizarla y comunicarle la novedad al DPS, descuidando el hecho de que en el expediente, obraba la prueba de la división de su núcleo familiar, por ende, debió proceder a actualizar dicha información.

1.6.- La impugnación⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, la impugnó, con el objeto de que fuera revocada.

Hizo referencia a la competencia en el cumplimiento de las órdenes judiciales, citando lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. 175 del 26 de enero de 2015, que delega en el Director de Ingreso Social, en el Director de Inclusión productiva y Sostenibilidad y en el Director de Programas Especiales, la gestión, atención y cumplimiento de las órdenes judiciales.

En razón a dicha norma, informó, que el Dr. Francisco Alejandro Espinosa, era el Director Técnico de la Dirección de Ingreso Social – Familias en Acción – Más Familias en Acción – Jóvenes en Acción.

II.-TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 3 de agosto de 2015⁷, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

⁶ Folios 67 – 69 cuaderno de 1ª instancia.

⁷ Folio 4, Cuaderno de segunda instancia

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

3.2.-Problema jurídico.

¿Las entidades accionadas, han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, al no ordenar el pago de los incentivos de estudio, no obstante haberse inscrito en el Programa de Ingreso Social, que lidera el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social?

3.3.- Análisis de la Sala

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, **cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales, el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma.

Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela, se erige como un mecanismo de protección constitucional, con caracteres informales y sumarios, no obstante, quien acude en ejercicio de dicho medio de control, debe acatar una serie de exigencias referentes a la procedencia de la acción, los cuales están instituidos en el marco constitucional dispuesto por el Art 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991, siendo la jurisprudencia

constitucional, un referente primordial a la hora de valorar tales determinaciones.

Sobre la **procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento forzado**, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-517/14⁸, ha señalado:

“Dada la extrema condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población víctima de desplazamiento forzado, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección de sus derechos fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados. Al respecto se dijo en Sentencia T-821 de 2007:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción.”

3.4.- Caso Concreto.

Aterrizando al presente caso, se tiene, que la acción de tutela es presentada por la señora **LUDYS DEL CARMEN TERÁN TERÁN**, por considerar que existe una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, educación y mínimo vital, al no obtener el pago de los incentivos de estudio, no obstante haber cumplido los requisitos exigidos en el

⁸ Sentencia de julio 17 de 2014, Referencia: expediente T-4.276.780, actor: Diego Edison Latorre Restrepo, Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Programa Ingreso Social que lidera el Departamento Administrativo para la prosperidad Social.

A su vez, el A-quo, resolvió conceder el amparo deprecado, al estimar que las entidades demandadas, se encontraban vulnerando los derechos a la educación y al mínimo vital de la accionante, por cuanto, por la falta de actualización de la información registrada, en la base de datos de la Red Unidos, se le estaba negando el pago del subsidio de educación.

Inconforme con la anterior decisión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la impugnó para que fuera revocada en esta instancia.

Analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **revocada**, en atención a lo siguiente:

Señala la actora que es desplazada desde el año 1999 y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, como jefe de hogar, junto a su hijo menor de edad Carlos Alberto Díaz Terán; que es beneficiaria de la estrategia Red Unidos y se encuentra inscrita en el Programa Ingreso Social que lidera el DPS, con el fin de recibir apoyo para terminar sus estudios; en razón a esto último, inició sus estudios en la Institución Educativa José Ignacio López de Sincelajo, no obstante, el DPS no le ha otorgado el pago de sus incentivos, pues, le informan que no aparece en la Red Unidos y que tampoco es beneficiaria del proyecto.

Del acervo probatorio hallado en el expediente, se observa, que la accionante LUDYS DEL CARMEN TERÁN TERÁN, es una mujer de 32 años de edad, víctima del desplazamiento forzado y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

Como prueba de la calidad alegada, la actora allegó copia de la respuesta a una petición, de fecha 29 de noviembre de 2011, que le dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del Subdirector Técnico de Atención a Población Desplazada, (fl. 13 del C.1), en

la que se lee:

“Analizando su caso y dando alcance al concepto emitido por la Comisaría Primera de Familia de Sincelejo, y siendo viable jurídicamente su solicitud, se procederá a efectuar la **DIVISIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR**, originalmente encabezado por ÁLVARO HERNÁN TERÁN QUIRÓS identificado con cédula de ciudadanía número 3975803 en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD-, quedando su núcleo de la siguiente manera:

Nombres	Apellidos	Tipo Documento	#Documento	Parentesco
CARLOS ALBERTO	DIAZ TERÁN	Registro Civil	1103505733	Hijo (a) Hijastro(a)
LUDYS DEL CARMEN	TERÁN TERÁN	Cédula de Ciudadanía	64701885	Jefe(a) de hogar

También, se aprecia copia de un acuerdo de corresponsabilidad, firmado por la accionante, en representación de la familia, con la señora Grace Isabel Morales Contreras, Cogestora Social de “Juntos”, Red para la Superación de la Pobreza Extrema, comprometiéndose a cumplir con las tareas definidas durante el proceso de acompañamiento. (fl. 8 del C.1)

De la copia del certificado expedido por el Rector y Secretario de la Institución Educativa San Vicente de Paul de Sincelejo, se desprende que Ludys del Carmen, aprobó en esa institución, en el año lectivo de 1997, el grado de quinto (5º) de educación básica primaria (fl. 7 del C.1). Y según certificado expedido por el Rector y Secretario de la Institución Educativa José Ignacio López, la accionante cursó y aprobó el ciclo III de educación básica secundaria, para adulto mayor, durante el año 2014 y actualmente se encuentra matriculada y cursando el ciclo IV (fls. 6 – 12 del C. 1).

Igualmente, se observa que la accionante el día 8 de julio de 2014, dirigió derecho de petición al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando el pago del incentivo educativo. (fl. 9 del C. 1).

En respuesta a la anterior solicitud, la entidad, le informó a la petente, que no cumplía con los criterios establecidos para pertenecer al programa Ingreso para la Prosperidad Social, por tanto, no era posible que el programa le realizara un acompañamiento en el proceso de formación, porque según

lo reportado en la base de datos de Red Unidos, no cumplía con el criterio (*Jefe de hogar o Cónyuges*) y solo registraba con parentesco Hijos/Hijastros.

De los informes presentados por las entidades accionadas, Departamento Administrativo para la prosperidad Social (DPS) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se obtiene que la accionante, aparece registrada como hija en el núcleo familiar del señor Álvaro Hernán Terán Quiroz, actual representante del folio No. 1185483.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar en la página web de la ANSPE⁹, el “*estado de afiliación a la estrategia Unidos*”, respecto de la accionante, encontrándose, que en efecto, la señora Ludys del Carmen Terán Terán, pertenece al folio No. 1185483, en estado activo a la fecha.

La citada información contenida en la base de datos de Unidos, está relacionada con lo sostenido por las entidades accionadas, en sus informes y documentos allegados, tanto así, que luego de proferida la sentencia de primera instancia, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), mediante memorial presentado el día 22 de julio de 2015¹⁰, manifestó, que el día 7 del mismo mes y año, la Cogestora Social Grace Morales Contreras, procedió a visitar el hogar de la accionante, con el propósito de verificar la conformación del núcleo familiar y aclarar la representación del jefe de hogar y en dicha visita, el señor Álvaro Hernán Terán Quiroz, no quiso cambiar su condición de jefe de hogar, ratificándose como tal.

Por ese motivo, señaló la entidad, se le procedió a indicar a la accionante, que para ser potencial beneficiaria del Programa Ingreso para la Prosperidad Social, implementado por el DPS, uno de los criterios de selección, era tener la condición de jefe de hogar o cónyuge y ella aparecía registrada como hija; de igual forma, informó, que mediante oficio

⁹ <http://siunidos.anspe.gov.co/certunidos/Reporte.aspx>

¹⁰ Folios 93 – 94 y 107 – 108 del cuaderno de primera instancia.

No. DIGOI-201585000090401 del 14 de julio de 2015, la Directora de Gestión de Oferta de la ANSPE, Liliana Villamil, le comunicó a la accionante, que se procedió a actualizar su nivel educativo, en su sistema SI-UNIDOS, quedando como último grado aprobado 5º de primaria y reiterando lo ya explicado por la Cogestora Social, en la reunión del 7 de julio de 2015.

Como prueba de lo explicado por la ANSPE, se allegaron los siguientes documentos.

- *Copia del acta de visita, realizada el día 7 de julio de 2015, realizada por la Cogestora Social, Grace Morales (fls. 96 – 98 del C.1.)*
- *Copia del reporte del estado de la familia Terán Terán, con folio No. 1185483 (fl. 99 del C.1.).*
- *Copia del memorando No. OTI-20153000035203, de julio 9 de 2015, por medio de la cual, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la ANSPE, informó la actualización del nivel educativo de la señora Terán Terán. (fl. 100 del C.1.)*
- *Copia del oficio No. DIGOI-201585000090401 del 14 de julio de 2015, mediante el cual, la Directora de Gestión de Oferta de la ANSPE, Liliana Villamil, le comunicó a la accionante, que el grupo familiar al que pertenecía, correspondiente al folio No. 11858483, se encontraba representado por el señor Álvaro Hernán Terán y además, que se procedió a actualizar su nivel educativo en su sistema de información Unidos. (fl. 105 del C.1.)*
- *Copia de la orden de envío No. 3975203, de la empresa de correo certificado 472.*

Lo informado por la ANSPE, es de recibo, teniendo en cuenta las pruebas relacionadas, las cuales dan cuenta del núcleo familiar al que pertenece la tutelante; hogar éste, que queda aún más ratificado, si se tiene en cuenta, que la dirección señalada por la accionante, en su escrito de tutela para efectos de notificaciones, coincide con el lugar donde se practicó la visita y en el cual su padre, se ratifica como jefe de hogar.

En este punto, se precisa, que si bien la actora, para probar su calidad de jefe de hogar, trajo como prueba copia de la respuesta a una petición, de fecha 29 de noviembre de 2011, suscrita por el Subdirector Técnico de

Atención a Población Desplazada¹¹, lo cierto es, que este documento por sí solo, no es el que determina tal calidad, como sí lo hace, el respectivo acto administrativo de inclusión, pues, véase, en todo caso, que lo que se le está indicando a la señora Ludys Terán, es que “se procederá a efectuar la **DIVISIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR**, originalmente encabezado por ALVARO HERNAN TERAN QUIROS...”, más no que tal cosa haya ocurrido, es decir, no prueba que se hubiere efectuado tal registro, el cual quedó en todo caso, desvirtuado con las pruebas antes relacionadas.

Así las cosas, al no cumplir la accionante Ludys del Carme Terán, con todos los criterios de elegibilidad del **Programa de Ingreso Social**¹² (Jefes de hogar y Cónyuges), mal podría ordenarse a través de este medio constitucional, el pago del beneficio económico a su favor, muy a pesar de su condición de madre víctima de desplazamiento.

En ese orden de ideas, esta Sala revocará la sentencia de primera instancia, que concedió el amparo invocado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y, en su lugar, **NEGAR** el amparo deprecado por la señora **LUDYS DEL CARMEN TERÁN TERÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Folio 13 del cuaderno de primera instancia.

¹² Ingreso Social es un programa del Gobierno Nacional, que otorga incentivos para que las familias de la Red UNIDOS, adquieran capacidades y competencias, para la generación de ingresos, desarrollen hábitos laborales y de trabajo en equipo y avancen en el cumplimiento de sus logros. (<http://www.dps.gov.co/que/fam/Paginas/IngresoPS.aspx>)

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00119/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ